

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

EL RÉGIMEN DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR Y EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN CHILE: COMENTARIO A SENTENCIA DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

VISITATION RIGHTS AND THE PARENTAL ALIENATION SYNDROME IN CHILE: COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE COURT OF APPEALS OF CONCEPCIÓN

SEBASTIÁN CORREA ALVEAR *

RESUMEN: A diferencia de otras materias, aún existe una gran deuda por parte de nuestro legislador en cuanto a las sanciones ante el incumplimiento al régimen de relación directa y regular. Atendido lo anterior, es que estudiaremos el llamado “síndrome de alienación parental”, a partir de un caso sometido a conocimiento del Juzgado de Familia de Concepción, el cual luego llegó a ser conocido por la I. Corte de Apelaciones respectiva y que viene a constituir un precedente a la hora de resolver este tipo de asuntos.

PALABRAS CLAVE: Síndrome de Alienación Parental - Régimen de relación directa y regular - Cuidado personal - Maltrato infantil - Recurso de amparo - Medida cautelar.

ABSTRACT: Unlike other subjects, there is still a big debt by our legislator regarding sanctions for non-compliance with the visitation rights. Considering the above, we will study the so called “parental alienation syndrome”, from a case submitted to knowledge to the Family Court of Concepción, which later came to be known by the respective Court of Appeals and that becomes a precedent when resolving these type of issues.

KEYWORDS: Parental Alienation Syndrome – visitation rights – tuition – child abuse – habeas corpus – child custody – protective measure.

RESUMEN / ABSTRACT

* Abogado. Licenciado en Cs. Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile. Correo electrónico: scorrealvear@gmail.com .

I.- INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, y con la Ley N°21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de las Deudas de Pensiones de Alimentos, se produjo un verdadero *cambio de paradigma* en la institucionalidad del cumplimiento de las obligaciones alimenticias en nuestro país, ya que ambos cuerpos legales introdujeron nuevos mecanismos para obtener el pago efectivo de las pensiones de alimentos adeudadas, junto con establecer sanciones para la morosidad, lo cual ha permitido obtener una reducción significativa en el incumplimiento de las pensiones de alimentos y que los alimentantes tengan mayores incentivos para no atrasarse en el pago de las pensiones alimenticias, considerando los diversos apremios que pueden decretarse en su contra.

No obstante, una materia respecto a la cual no han existido los mismos avances es la del régimen de relación directa y regular con el niño, niña o adolescente. En nuestro ordenamiento jurídico, se trata de manera separada el cuidado personal y el régimen de relación directa y regular. Mientras que el artículo 224 del Código Civil dispone que

“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos”,

el artículo 225 inciso 6° del mismo cuerpo normativo señala:

“Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229”.

Nuestra legislación establece que, cuando el juez atribuye el cuidado personal del hijo(s) a uno de los progenitores, la ley reconoce y garantiza que éste mantendrá un contacto directo y regular, con aquel de los padres con quien no viva, a través de la mantención periódica y estable del vínculo familiar, teniendo en consideración para su determinación el principio del interés superior del niño, así como las directrices proporcionadas en el artículo 229 del Código Civil, éstas son, la edad del hijo(a), su vinculación afectiva con su padre o madre y la relación con sus parientes cercanos, el régimen de cuidado personal vigente y cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

Cabe destacar que las problemáticas del derecho de alimentos, cuidado personal y del régimen de relación directa y regular, cobrarán importancia en los eventos de ruptura familiar, cuya tendencia es que vayan al alza, puesto que Chile no se escapa de la tendencia global de transformaciones en torno al modelo clásico de familia, compuesto originalmente por un hogar en que conviven ambos padres junto a los hijos en común, en que el padre tenía el rol de proveedor para la familia y la madre se encargaba del cuidado de la casa y crianza de los hijos, pues la realidad actual refleja la incorporación cada vez con mayor fuerza de las mujeres al mercado laboral, teniendo como resultado que las labores de crianza y educación de los hijos sean compartidas por los padres; el aumento del número de familias integradas por convivientes que no formalizan legalmente su unión; incremento de hogares

uniparentales o con integraciones multifamiliares; nuevos acuerdos para la crianza de los hijos e hijas, entre otros factores.

Es frente a este nuevo escenario que pueden suscitarse casos de incumplimiento del régimen de relación directa y regular, el cual puede ser producto, entre otros motivos, de la desidia o desinterés del progenitor no custodio en darle cumplimiento, como también podrá deberse a las trabas que el padre o madre que tiene radicado el cuidado personal del niño, niña o adolescente pueda desplegar, con el fin de evitar que el hijo en común mantenga una relación con el otro progenitor, pese a que el artículo 229 ya citado establece expresamente que:

“El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo”,

pudiendo suspenderse o restringirse dicho derecho sólo cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

II.- SENTENCIA ROL 78-2024 DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN¹

Para poder discutir sobre el presente tópico, analizaremos lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, al conocer de un recurso de amparo deducido en contra de una jueza del *Juzgado de Familia de Concepción*, quien en audiencia

¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de febrero de 2024, Rol N°78-2024, “F.V. Serón - Sra. Liliana Acuña, Jueza de Familia de Concepción”, En Buscador de Jurisprudencia Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddocr>), Fecha de consulta: 29-04-2024. Por el Acta sobre Protección de Datos de la Corte Suprema, la sentencia actualmente no se encuentra disponible en el Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial.

preparatoria de la causa RIT C-3691-2023 de dicho tribunal, decretó como medida cautelar el arraigo regional respecto a la niña de marras.

La recurrente argumentó que aquello perturbaría gravemente el derecho a la libertad personal de la amparada, coartando su derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, solicitando que se acogiera la acción y en definitiva se reestablezca el imperio del derecho, declarando infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, ordenando el alzamiento de la medida cautelar impuesta, pues sostuvo que la medida impugnada resultaba ilegal e inconstitucional, vulnerando las garantías de la amparada, pues la Magistrado, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley N°19.968, resolvió decretar dicha medida cautelar en contra de su hija, teniendo pleno conocimiento de la reticencia de ésta a concretar el régimen de relación directa y regular, desatendiendo que estas medidas solo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando así lo exigiera el interés superior de la niña o cuando lo aconsejare la inminencia del daño que se trata de evitar.

Por su parte, la Magistrada recurrida informaría que, efectivamente se tramitaba ante el Juzgado de Familia de Concepción dicha causa iniciada por la madre en octubre de 2023, demandando la madre al padre, a cuyo respecto se pide una modificación al régimen de relación directa y regular vigente. En el primer otrosí de la demanda se solicitaba una modificación provisoria al régimen entre el padre y la hija, en los términos sugeridos por el PRM Sol Naciente en oficio del mismo periodo, acompañado en la causa RIT X-123-2022 del Juzgado de Familia de Talcahuano.

Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2023, se resolvió por el tribunal la modificación provisoria, haciéndose lugar a lo solicitado, modificando el régimen ordinario de relación directa y regular establecido en la causa RIT M-804-2020 del Juzgado de Familia de Talcahuano, acotando dicho régimen comunicacional a la figura del padre, sin pernoctación y debiendo realizarse en dependencias del PRM Sol Naciente, sin perjuicio de lo que se resolvería en la audiencia respectiva con mayores y mejores antecedentes.

No obstante, con fecha 1 de febrero de 2024, se presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria, aportándose nuevos antecedentes por la parte demandada, solicitando que dicha resolución sea dejada sin efecto y en su reemplazo se dicte una que ordene retomar el régimen de relación directa y regular acordado en la causa RIT M-804-2020, indicándose como principales argumentos por la demandada: 1) la existencia de formalización de la demandante por homicidio frustrado del demandado; 2) existencia de un arresto previo de la madre por 5 días por incumplimiento de la relación directa y regular; 3) informe de perfil criminógeno de la madre elaborado por peritos de la PDI; 4) la inexistencia de prohibición de acercamiento respecto de la abuela paterna en relación a la niña en la causa que se sigue en el Juzgado de Garantía de Concepción; 5) informe del comportamiento de la abuela materna de la niña en las sesiones de revinculación y visitas con el padre, que se han llevado a cabo en el PRM Sol Naciente, de fecha 24 de enero de 2024.

En la audiencia preparatoria de la causa, celebrada el 02 de febrero del año en curso, conforme a las facultades de la Ley 19.968 en su artículo 22, la Jueza acogió el recurso de reposición, dejando en consecuencia sin efecto la modificación provisoria al régimen de relación directa y regular, ordenando se cumpla el régimen vigente establecido en la causa RIT M-804-2020. Asimismo, el Tribunal revisó el régimen de relación directa y regular ahora nuevamente en rigor, en que le correspondían al padre las vacaciones de verano pactadas, ordenando su cumplimiento, con los apercibimientos correspondientes a la madre que ahora recurre de amparo, determinándose además como medida cautelar el arraigo regional de la niña, de 7 años de edad, junto con oficiar para su cumplimiento a las unidades policiales respectivas.

Atendido el mérito de los antecedentes, el tribunal de alzada desestimó el recurso de amparo deducido, argumentando que para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual, que se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano

incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

La Corte resuelve que, enfocados así en la cuestión a dirimir, forzoso resulta concluir que la resolución que se impugna por esta vía no resulta ilegal, desde que fue dictada por una autoridad judicial competente, establecida en la Ley N°19.968; previo debate y respetando la bilateralidad de la audiencia, en el contexto de un procedimiento declarativo iniciado para debatir respecto de materias atinentes al cuidado personal y a la regulación del régimen de relación directa y regular de la niña concernida en la resolución impugnada; decisión adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el legislador a la referida judicatura, particularmente en el artículo 22 del citado cuerpo legal, y con la debida fundamentación, considerando para ello el mérito de los respectivos autos en que fue pronunciada y sus anexos.

Que, el fundamento de la decisión adoptada se halla en la necesidad de garantizar el régimen de relación directa y regular previamente pactado por el padre y la madre de la niña, velando así por el interés superior de ésta, que implica el derecho a mantener la coparentalidad y a mantener el vínculo afectivo de ella con su padre, tal como expresamente se señala entre los fundamentos de la decisión recurrida, resolución en la que también se alude a que existe una causa proteccional y de cumplimiento, RIT X-123-2022 del Juzgado de Familia de Talcahuano, con sesiones que se han de realizar en el PRM Sol Naciente – Hualpén, siendo por ello evidente que la niña debe estar en la Región de Biobío para que continúe ese proceso. El cumplimiento de ese régimen, que es de fin de semana por medio con pernoctación, de viernes a domingo, así como el especial de vacaciones que contempla catorce días con su padre, justifican la adopción de la medida aquí cuestionada, medida que también contó con la opinión favorable de la respectiva consejera técnica y del curador ad litem de la niña.

III.- ANÁLISIS A PARTIR DE LA SENTENCIA ROL 78-2024 DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Uno de los argumentos a destacar que fuera sostenido por la jueza recurrida al momento de dar lugar a la reposición deducida por la parte demandada en el caso de marras, fue que del mismo informe del PRM Sol Naciente acompañado en la causa de cumplimiento proteccional vigente entre las partes, se advertía de manifiesto que la niña sí tenía una vinculación afectiva con su padre, la cual si bien presenta resistencia al principio de iniciar las sesiones, se concluía que aquello tenía que ver más bien con una manipulación y alienación que se está realizando a su respecto, en el seno de la familia materna.

Lo anterior nos conduce entonces a estudiar el llamado “*Síndrome de Alienación Parental*”. Este fenómeno, el cual no ha estado exento de polémicas, había sido estudiado con anterioridad, no obstante, el término fue introducido por el médico psiquiatra estadounidense Richard Gardner y ha sido definido de la siguiente manera:

“El Síndrome de Alienación Parental es un desorden que se manifiesta principalmente en el marco de los litigios de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña de denigración realizada por el niño contra el padre -padre o madre- sin ninguna justificación. Este desorden resulta de la combinación del adoctrinamiento realizado por el padre alienante y las propias contribuciones del niño a la difamación del padre alienado” (sic). En esa misma definición Gardner define sus límites: “En revancha, cuando un abuso o negligencia

parental existen verdaderamente, la animosidad del niño se justifica y su comportamiento se explica”².

Se trata de una especie de “lavado de cerebros” que consiste en que un progenitor de forma sistemática y consciente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores subconscientes e inconscientes utilizados por el progenitor alienante. En estos casos, es posible distinguir a tres actores: el progenitor alienante, el niño alienado y el progenitor alienado.

Aun cuando el *Síndrome de Alienación Parental* no está reconocido en la actualidad como un síndrome médico ni se encuentra incorporado en el proyecto DSM-5 de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, lo cierto es, que este concepto refleja una realidad tangible e ineludible y en consecuencia, ha logrado difundirse con rapidez entre la comunidad de científicos y juristas en los cinco continentes, llegando incluso a ser reconocido en casos sometidos a conocimiento de la Corte Europea de Derechos del Hombre³ y en la Corte de Casación de Francia,⁴ así como ha sido adoptado en las legislaciones de países como Argentina,⁵ Brasil⁶ o México.⁷

En cuanto a cuáles son algunos de los comportamientos clásicos de un progenitor que está induciendo el síndrome de alienación parental en sus hijos, es posible señalar como ejemplos:⁸ impedir el contacto telefónico con los hijos -

² GARDNER, R.A., “Recent trends in divorce and custody litigation”. *Academy Forum*, 1985, Vol. 29, n° 2, pp. 3-7.

³ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Mincheva contra Bulgaria*, Sentencia de 2 septiembre 2010, apartado 99.

⁴ Corte de Casación de Francia, Cass. 1° civ., 26 de junio de 2013, n° 12-14392.

⁵ Ley N°24.270 de 1993 (Argentina), Configúrase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, noviembre de 1993.

⁶ Ley N°12.318/10 de 26 de agosto de 2010 (Brasil), Contra la Alienación Parental.

⁷ Artículo 434 inciso tercero del Código Civil del Estado de Aguas Calientes, México.

⁸ TEJEDOR HUERTA, M. Asunción, “Actores Protagonistas del Síndrome de Alienación Parental”, pp. 1-3, *Boletín Penitenciario*, Vol. 4, 2006, en línea: https://www.academia.edu/9126691/ACTORES_PROTAGONISTAS_DEL_S%3%8DNDROME_DE_ALIENACION%3%93N_PARENTAL_Ma_ASUNCI%3%93N_TEJEDOR_HUERTA_1_CONFLICTOS_ENTRE_LOS_PADRES_Y_LOS_HIJOS.

organizar actividades diferentes con los hijos durante el periodo que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita – presentar a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o nuevo padre – interceptar el correo y los paquetes enviados a sus hijos – desvalorizar e insultar al otro progenitor delante de sus hijos y también en ausencia del mismo – no informar al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos, tales como deportes, actividades escolares, entre otros – hablar de manera descortés del nuevo cónyuge o pareja del otro progenitor – impedir al otro progenitor ejercer su derecho de visitas – “olvidar” de avisar al otro progenitor de citas importantes del hijo con el dentista, médico, psicólogo, etc. – implicar a su entorno en el lavado de cerebro de los hijos – tomar decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor – cambiar o sugerir cambiar los nombres o apellidos de los hijos para que pierdan el del progenitor alienado – impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos – irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos a cargo de terceros, aun cuando el progenitor alienado esté deseoso y dispuesto para ocuparse de ellos – decir a los hijos que la ropa que les compra el otro progenitor es fea y prohibirles usarla – amenazar con castigos a los hijos en caso que se atrevan a llamar, escribir o contactar con el otro progenitor – reprochar al otro progenitor los malos comportamientos de los hijos – ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor – premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor – aterrorizar a los hijos con mentiras sobre el progenitor alienado, insinuando o diciéndoles abiertamente que éste pretende dañarles – presentar falsas denuncias de abuso físico o sexual en los tribunales para separar a los hijos del otro progenitor – cambiar de domicilio a cientos o miles de kilómetros de distancia con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.

Por su parte, de acuerdo a los lineamientos propuestos por Gardner, la alienación parental se manifiesta a través de los siguientes síntomas⁹: Existencia de

⁹ MAIDA, Ana M.; HERSKOVIC, Viviana; PRADO, Bernardita, “Síndrome De Alienación Parental”, *Revista Chilena de Pediatría*, 2011, Vol. 82, n° 6, p. 487.

una campaña de denigración y rechazo de un padre previamente querido por el niño, la cual es iniciada por el progenitor alienante, pero que luego es secundada por el niño. Por ejemplo, una madre le insistía a su hijo de 10 años: “Cada vez que sales con tu papá, él no te compra lo que le pides y tú le pides tan poco... sólo un padre que no quiere a su hijo se hace el sordo de esa manera...”. El niño comenzó a hacer suya la definición de “mi papá es malo y no me quiere”. – Racionalizaciones débiles, frívolas o absurdas para esta descalificación. El niño puede manifestar rabia intensa y quejarse que el padre alienado lo trata mal, aduciendo, por ejemplo, que lo manda a acostarse temprano o que no lo deja ver su programa favorito – El niño manifiesta un rechazo completo hacia el padre alienado, quien es tildado de “malo” en todo, siempre – El niño adopta como propias las descalificaciones hacia el padre alienado y niega la influencia de otros en sus creencias, fenómeno que se ha denominado como “pensador independiente” – El niño apoya incondicionalmente al padre alienante, sin cuestionar la validez de sus juicios hacia el padre rechazado – El niño manifiesta ausencia de culpa por la crueldad esgrimida hacia el padre alienado, comportamiento que no sería permitido en otras circunstancias – Hay presencia de argumentos “prestados” (o adultizados) – La animosidad hacia el padre alienado se extiende hacia amigos o parientes de la familia.

GARDNER también describió en el año 1998 los tres grados del síndrome de alienación parental:¹⁰

- Leve: se trata de una alienación superficial donde hay disgusto y crítica por parte de los niños, pero éstos colaboran con las visitas. No siempre se encuentran todos los síntomas primarios y se conserva un vínculo saludable con el progenitor alienado.
- Moderado: la alienación es mayor, con una campaña de denigración continua. Los síntomas del síndrome suelen estar presentes. Durante las

¹⁰ URIBE RIVERA, Mario, “Mito Y Realidad Sobre La Alienación Parental. Preguntas Y Respuestas”, Reporte, Academia Judicial de Chile, 2020, en línea: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/2.%20PyR_mito_real_alienac_parental.pdf,

visitas hay oposiciones, con actitudes violentas y de destrucción de objetos.

- Severa: las visitas son casi imposibles. Hay intensa hostilidad de los hijos, con posibilidad de violencia física. Los síntomas del síndrome de alienación parental están presentes y son intensos. En caso de forzarse las visitas, muestran un continuo comportamiento oposicionista y destructivo.

En casos leves a moderados del síndrome de alienación parental, se ha sostenido que se puede intentar una intervención psicoterapéutica, implementando la mediación o terapia sistémica. En dicho caso, el mediador requerirá conocer bien el cuadro del síndrome en comento, entender los motivos del progenitor alienante y estar atento al engaño y mentira que hay en estos casos. El niño puede ser atendido sesión por medio, con cada uno de los padres, siendo importante observar la interacción entre ellos, a fin de evaluar las capacidades parentales de cada uno de los progenitores. Así, una buena observación puede ser en cuanto están dispuestos a proteger al niño de la disputa conyugal, o en cuanto el niño parece ser un arma para enfrentar al adversario. Habrá que estar atento, ya que los padres alienantes pueden ser muy convincente. Los niños alienados pueden requerir intervenciones terapéuticas intensivas, con aproximaciones sucesivas hacia el padre rechazado para poder reconstruir la relación y el apoyo de los tribunales para que esta situación se produzca. La terapia individual del niño tiene escaso lugar en estas situaciones, donde prima el conflicto relacional. Otra forma de intervención judicial puede ser la obligación de tener periodos de residencia prolongados con el padre alienado, en conjunto con la terapia. Asimismo, la custodia compartida no está recomendada en casos severos, pues requerirá de gran cooperación entre los padres. En casos graves, se ha reportado que la solución es la reversión de custodia, que, en un primer momento, puede agravar el cuadro fóbico del niño. No obstante, Gardner reportó mejoría en casos de reversión de custodia, pese a que aquello ha sido objeto de críticas por ser sesgado y se han catalogado dichas medidas como extremistas. También hay autores que mencionan la posibilidad de un periodo de transición, en el

cual el niño viva en hogares de amigos o familiares, casas de acogida u hospitales mientras se realiza la terapia sistémica que comprenda a los niveles sociales, emocionales y legales, aunque también ésta se ha cuestionado porque implicaría alienar al niño de toda su familia¹¹.

En definitiva, los efectos que el síndrome de alienación parental puede producir en el niño, niña o adolescente, así como sobre el progenitor alienado, constituyen según autores como Darnall¹², Brandes¹³ y Gardner, una forma de abuso o maltrato psicológico y emocional. Durante este proceso, los recuerdos que los niños tienen de sus progenitores alejados irán desapareciendo, siendo lógico pensar que en el futuro, si el niño trata de recuperar su relación con el progenitor alienado, podrá encontrarse con obstáculos que le impidan reiniciar esa relación, pudiendo dicho progenitor no querer o no sentirse capaz de volver a relacionarse con él, incluso pudiendo ya no estar presentes, lo cual generará un vacío para los hijos y que puedan surgir sentimientos de culpabilidad, entre otros.

En ese orden de ideas, Gardner plantea que las consecuencias del síndrome de alienación parental en los hijos pueden manifestarse a corto, mediano y largo plazo, las cuales pueden ir desde la depresión crónica, problemas para relacionarse en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, sentimientos de culpabilidad, de aislamiento, comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica, e incluso a idear el suicidio¹⁴.

Un progenitor alienado no debe renunciar a sus hijos, sino que, por el contrario, debe recordar que lo primordial en estos casos es velar por el bienestar del hijo alienado, y que la ausencia de contacto con sus hijos creará un ambiente fértil para

¹¹ MAIDA, HERSKOVIC Y PRADO, cit. (n. 9), pp. 490-491.

¹² DARNALL, D., "Effects of PAS on Child and Target Parent", 1998, disponible en línea: www.vev.ch/en/pas/bw199809.htm.

¹³ BRANDES, J. R., "Parental Alienation", *New York Law Journal*, 26 marzo 2000.

¹⁴ GARDNER, R., "Recommendations for dealing with parents who induce a parental alienation syndrome in their children", *Journal of Divorce and Remarriage*, 1998, Vol. 28, n° 3/4, pp. 1-23.

los mensajes envenenados que arraigan y proliferan por encima de los recuerdos de la relación entre padres e hijos.

IV.- CONCLUSIONES

Como podrá intuirse, ante el nuevo escenario de la familia actual, los casos de incumplimiento del llamado régimen de visitas, denominado en nuestro Código Civil como régimen de relación directa y regular, se hacen cada vez más frecuentes y, en consecuencia, se hace también más común su judicialización.

Sin embargo, al ser éstos sometidos al conocimiento de los tribunales, es frecuente que los progenitores alienados no reciban una respuesta adecuada de parte de los órganos administradores de justicia en orden a poner freno a estas situaciones.

En efecto, nuestra legislación, al tratar el tema relativo a las sanciones ante el incumplimiento o entorpecimiento del régimen de relación directa y regular, efectúa un reenvío a las normas generales de apremios del Código de Procedimiento Civil, preocupándose con mayor intensidad del caso del progenitor titular que no da cumplimiento al régimen y en menor medida de aquel progenitor que lo ve entorpecido, pudiendo en la primera hipótesis aplicarse las sanciones de instarlos a cumplirlo bajo apercibimiento de decretar la suspensión o restricción del régimen (artículo 48 inciso 4° de la Ley N°16.618 de Menores), arresto de hasta por 15 días o multa proporcional (artículo 48 inciso 4° y 66 de la Ley N°16.618 de Menores, en relación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil) o prescindir de su autorización para salida del país del niño, niña o adolescente (artículo 49 y 49 bis de la Ley N°16.618 de Menores); mientras que en la segunda hipótesis, pese a las reformas que han existido, se limita a la posibilidad de recuperación del tiempo perdido o no utilizado debido al incumplimiento (artículo 48 inciso 3° de la Ley

N°16.618 de Menores)¹⁵. Asimismo, existe también la potestad de los jueces de citar a audiencia incidental, como contempla el artículo 26 de la Ley N°19.968.

Por estas consideraciones, cabe destacar lo resuelto en casos como el de análisis del presente trabajo, puesto que en virtud del artículo 22 de la Ley N°19.968, los jueces se encuentran facultados para adoptar medidas cautelares conservativas e innovativas que estimen procedentes, las cuales podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño de que se trata de evitar, como ocurrió en el caso de marras, en que de no haberse procedido de dicha manera, la niña se habría traslado con su madre y su nueva pareja hasta la localidad de Cabo de Hornos, imposibilitándose el cumplimiento del régimen de relación directa y regular acordado, así como de la terapia por parte del programa de reparación interviniente.

Sin embargo, tal proceder no parece ser la norma, sino más bien la excepción, al momento de abordar estos casos, pese a las perniciosas y a menudo irreparables consecuencias que puede tener en el desarrollo del niño el ser objeto de una campaña de alienación por parte del progenitor custodio y de su entorno cercano.

Por tanto, resulta imperativo que los operadores de la administración de justicia, así como los profesionales de la salud, tomen conocimiento de la existencia del llamado síndrome de alienación parental, de modo de tenerlo en consideración y estar atentos a fin de poder detectar eventuales casos del mismo, siendo además un deber del Estado de Chile por el cual puede ser responsable internacionalmente, al haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hacer respetar el derecho del niño que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.¹⁶

¹⁵ TRUFFELLO, Paola, “Sanciones por incumplimiento de relación directa y regular entre padres e hijos. Chile y legislación extranjera. (Texto actualizado)”, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, 2017.

¹⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 9 inc.3°.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) DOCTRINA

BRANDES, J. R., "Parental Alienation", *New York Law Journal*, 26 marzo 2000.

DARNALL, D., "Effects of PAS on Child and Target Parent", 1998, en línea: www.vev.ch/en/pas/bw199809.htm.

GARDNER, R.A., "Recent trends in divorce and custody litigation". *Academy Forum* 1985, Vol. 29, n° 2, pp. 3-7.

GARDNER, R., "Recomendations for dealing with parents who induce a parental alienation syndrome in their children", *Journal of Divorce and Remarriage*, 1998, Vol. 28, n° 3/4, pp. 1-23.

MAIDA, Ana M.; HERSKOVIC, Viviana; PRADO, Bernardita, "Síndrome De Alienación Parental", *Revista Chilena de Pediatría*, 2011, Vol. 82, n° 6, pp. 490-491.

TEJEDOR HUERTA, M. Asunción, "Actores Protagonistas Del Síndrome De Alienación Parental", pp. 1-3, *Boletín Penitenciario*, Vol. 4, 2006, en línea: https://www.academia.edu/9126691/ACTORES_PROTAGONISTAS_DEL_S%C3%8DNDROME_DE_ALIENACI%C3%93N_PARENTAL_Ma_ASUNCI%C3%93N_TEJEDOR_HUERTA_1_CONFlictos_ENTRE_LOS_PADRES_Y_LOS_HIJOS.

TRUFFELLO, Paola, "Sanciones por incumplimiento de relación directa y regular entre padres e hijos. Chile y legislación extranjera. (Texto actualizado)", Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Asesoría Técnica Parlamentaria, BCN, 2017.

URIBE RIVERA, Mario, "Mito Y Realidad Sobre La Alienación Parental. Preguntas Y Respuestas", Reporte, Academia Judicial de Chile, 2020, en línea: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/2.%20PyR_mito_real_alienac_paren tal.pdf.

b) Normativa

Código Civil chileno.

Ley N°24.270 de 1993, Configúrese delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, Argentina.

Ley N°12.318, de 26 de agosto de 2010, Contra la Alienación Parental, Brasil.

Artículo 434 inciso tercero del Código Civil del Estado de Aguas Calientes, México.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 9 inc.3°.

c) Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de febrero de 2024, Rol N°78-2024, “F.V. Serón - Sra. Liliana Acuña, Jueza de Familia de Concepción”, En Buscador de Jurisprudencia Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddocr>), Fecha de consulta: 29-04-2024 (no encuentra disponible en el Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial).

Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Mincheva contra Bulgaria*, Sentencia de 2 septiembre 2010, apartado 99.

Corte de Casación de Francia, Cass. 1° civ., 26 de junio de 2013, n° 12-14392.